



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, sucre, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso en el que, apoderado de uno de los demandados, presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por no obrar en el expediente el contrato de condiciones uniformes.

Al respecto señora Juez, se informa que, por error involuntario, este no se cargo a la carpeta, pero fue aportado en su oportunidad, al momento de subsanar la demanda por la parte demandante.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00232 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENERTOTAL S.A. E.S.P.
Apoderada	Jaime Alberto Caycedo Cruz (C.C. No 16.748.103 y T.P. No 88.164)
DEMANDADO	JULIANA SILVA LORA (C.C. No 50.929.448)
ASUNTO	RESUELVE RECUSO DE REPOSICION.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto legalmente en tiempo por el apoderado judicial de los señores **MARIA PATRICIA SILVA ALEAN, CLAUDIA ELENA SILVA ALEAN Y ARMIDA CECILIA SILVA ALEAN**, contra el auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Sustenta el apoderado judicial de los demandados señalados, su recurso de reposición al indicar que no se debió librar mandamiento de pago pues

faltó el contrato de condiciones uniformes, el cual no se observa dentro del expediente digital.

Solicita exhibición de las facturas, por ser las aportadas al proceso digitalizadas, lo anterior para garantizar la defensa de sus pro hijadas.

La parte demandante descorre el recurso de reposición, indicando que este fue presentado de manera extemporánea.

II. DEL TRAMITE.

El despacho mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, inadmite el presente proceso ejecutivo, basado en facturas de servicio público, se otorgaron cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara los yerros deprecados, so pena de rechazo.

El cinco de octubre de 2022, libra mandamiento de pago, pero erróneamente, fue notificado un auto que no contenía todas las facturas pretendidas, por lo que mediante providencia de fecha tres (3) de noviembre de 2023, se libra en debida forma el mandamiento de pago.

El apoderado judicial del extremo activo notifica inicialmente a la demandada **JULIANA SILVA LORA**, la cual mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022, se tiene notificada por conducta concluyente, la cual, a través de apoderado judicial, dentro del termino legal presenta contestación de demanda.

El apoderado de esta presenta como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo que fue despachada desfavorablemente y mediante providencia de fecha primero de marzo de 2023, se fijo fecha para la celebración de la audiencia de que trata el articulo 372 del C.G. del P.

Frente a dicho auto, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, puesto que se le indicó que debía radicar las citaciones de los testigos en la dirección física indicada, y

solicitó que fuese la parte demandada por la relación existente. A su vez, presentó reforma a la demanda.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se rechazó por ser extemporáneo, al igual que la reforma de la demanda.

Esta unidad judicial, analizando a fondo el expediente, llega a la conclusión que, si es necesario integrar el contradictorio, por lo que, haciendo control de legalidad, mediante providencia de fecha (11) de abril de 2023, decreta la ilegalidad del auto del dieciséis (16) de marzo de 2023, y vinculó al proceso como litisconsortes necesarios a los señores **MARIA PATRICIA SILVA ALEAN, CLAUDIA ELENA SILVA ALEAN, CARMELO SILVA ALEAN, GUSTAVO SILVA ALEAN Y ARMIDA SILVA ALEAN, RUBEN DARIO ECHEVERRY Y MARIA ANGELICA CUELLAS CUELLAR.**

Ante las solicitudes de la parte demandante de requerir a la demandada **JULIANA SILVA LORA**, para que aportara direcciones electrónicas en las que se pudiese ubicar a los demandados, accede el despacho y así lo hizo, a través del auto de fecha primero de junio de 2023.

La parte demandante realiza las notificaciones personales, e informa al despacho los correos que rebotan, empero, no aporta las constancias de recepción que exige la Ley, es por esto por lo que ante la solicitud realizada por el Dr. **JUAN JESUS ANGULO ORTEGA**, mediante providencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2023, se tienen por notificadas por conducta concluyente a los señores **MARIA PATRICIA SILVA ALEAN, CLAUDIA ELENA SILVA ALEAN Y ARMIDA CECILIA SILVA ALEAN.**

La notificación se realizó el día seis (6) de septiembre de 2023, corriendo los términos así 7 y 8 de septiembre, los dos días de que trata la Ley, quedando surtida la notificación, el termino de traslado corre así: 11,12,13,14,15,18,19,20,21,22 de septiembre de 2023, el recurso de reposición fue presentado el día doce (12) de septiembre hogaño, por lo que se encontraba en termino.

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

Por auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, el despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Procedencia Recurso Reposición Contra Autos.

Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Igualmente que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recurso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de exclusión.

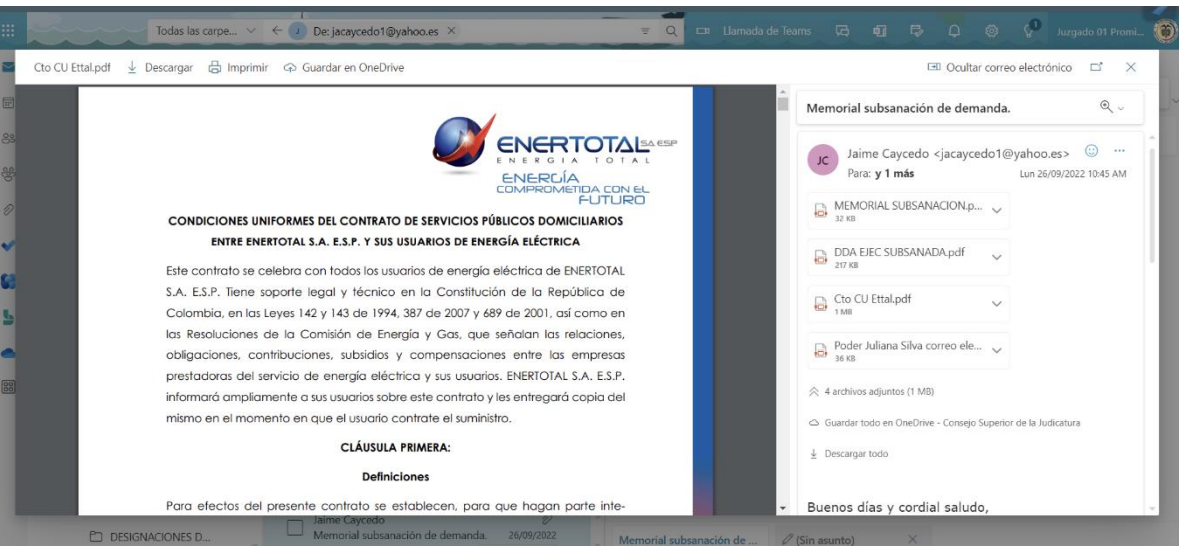
En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

V. CASO CONCRETO.

En el caso concreto, el despacho no repondrá el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que, el documento que aduce el

apoderado judicial de la parte demandada fue aportado en el escrito de subsanación y por error involuntario este no se cargo a la carpeta digital del expediente.

El despacho mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2022 inadmitió la demanda ejecutiva, y el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial aportado el veintiséis (26) de septiembre de 2022 subsanó los yerros deprecados, entre ellos aportando el contrato de condiciones uniformes, tal como se observa a continuación:



Así las cosas, se ordenará su incorporación al expediente digital y tal como se indicó en líneas precedentes, no se repondrá el auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **NCIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMES el auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de noviembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR incorporar el contrato de condiciones uniformes al expediente digital, el cual fue aportado en tiempo al momento de subsanar la demanda por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fb28b0206e02097a82c2641b8547d213b29730be382d2f00cedb5b86a93cfe**
Documento generado en 07/11/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>